

dividir éstas, sin necesidad de la anuencia de los dueños de las hipotecas; y la de 21 de Enero de 1859, que declara vigentes los artículos del 52 al 61 inclusive, y desde el 64 al 75 también inclusivos, de la ley general de 22 de Noviembre de 1855, mientras se dá la ley de administración de justicia que ha de observarse en el Estado. En 8 de Julio de 1861 se dió la ley que manda, que en causas de robo cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y de que ya se habló. En 8 de Octubre del mismo año, se dió la ley sobre reparto de bienes de comunidad, y que también se citó en otro lugar.

En 7 de Enero de 1862 se dió una ley sobre arrendamientos de fincas urbanas, que llenaba el hueco que se tiene en la legislación antigua sobre este punto, aunque sus disposiciones no estaban muy conformes con la justicia; no está vigente, pues fué derogada por la de 23 de Mayo de 1863. En 15 de Febrero de 1862 fué dada una ley sobre administración de justicia, que después fué derogada por la de 15 de Agosto de 1853, declarándose entonces vigente la de 28 de Marzo de 1835.

En 27 de Abril de 1867 se dió por el Gobierno del Estado, la ley de administración de justicia que está vigente.

El 2 de Mayo de 1868 se publicó un reglamento de la ley de 23 de Octubre de 1857 sobre división de hipotecas; modera y previene en parte los males que puede producir la ley reglamentada, que está declarada vigente por la de 1870.

El 10 de Junio de 1869 se publicaron algunas modificaciones á la Constitución, de que se habló en otra parte. Y por la de 14 de Diciembre del mismo, se declaró que son mayores de edad los que siendo casados, tuvieren diez y ocho años cumplidos.

En 4 de Noviembre de 1870, se dió una ley sobre honorarios de abogados, en que se manda que se cobren los que por convenio hayan ajustado, y en caso de no haber convenio, se esté á lo que mandan los aranceles.

He seguido el orden cronológico, sin la separación correspondiente á cada uno de los ramos que aquí consideramos, porque son cortas en número las modificaciones que la legislatura de Michoacán ha hecho, á la que teníamos ántes de su Independencia en materia civil, criminal y de comercio.

Sexto. ¿Cuáles son los códigos que están allí en vigor?

Las leyes que en sus diversas épocas han decretado las legislaturas de Michoacán, no han sido hasta ahora compiladas ó reunidas en cuerpo, que merezca ni que lleve el nombre de código. Mas por regla general, son preferibles á todas las otras leyes en materia de su competencia, y después de las leyes generales de la Nación tienen cabida las españolas, en los códigos y en el orden en que se observaban ántes de la Independencia. Con especialidad en el ramo de Minería se observan las ordenanzas del ramo; en materia de comercio las Ordenanzas de Bilbao; y en materia criminal no hay código especial, si no es la ley de 6 de Setiembre de 1829, que se refiere solo á delitos de hurto ó robo, y de homicidio ó heridas.

Sétimo. ¿Cuáles son las leyes de procedimientos, tanto civiles como criminales que rigen?

La ley de procedimientos que está vigente, y que tiene lugar tanto en materia civil como en materia criminal, es la de 27 de Abril de 1867; ley defectuosísima en muchos puntos, pero principalmente en materia de interdictos; los gravísimos inconvenientes que en su aplicación ha encontrado la justicia, han hecho pensar en su derogación, pero aun no se forma la que ha de sustituirla.

Octavo. ¿Si existen colecciones de leyes dadas desde la Independencia?

Existen colecciones de leyes del Estado, solo hasta las de principios de 1833. Con posterioridad á esta fecha no se han formado.

LUIS G. SEGURA.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Contrademanda.—Artículo sobre no contestar.

México, 23 de Junio de 1871.

Vistos estos autos promovidos por Don J. E. F. contra Don M. S. sobre pesos, en el artículo formado por el actor para no contestar la contrademanda puesta por el reo; la sentencia pronunciada en 10 de Setiembre de 1869, en que el ciudadano juez 4º de lo civil, con arreglo á la dispuesto por la ley 3ª, tít. 10, Part. 3ª, declaró: 1º, estar contestada la contrademanda. 2º Que por lo mismo ya no procedía ni era de admitirse el artículo sobre incontestación. 3º Que debía continuar el juicio por todos sus trámites hasta definitiva; y 4º Que no debía correrse traslado á los señores que forman la comisión del concurso de la casa de F., y no hizo condenación de costas en el artículo; la sentencia de 13 de Marzo de este año, en la cual, la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de las leyes 9 y 10, tít. 3, Part. 3ª, de la doctrina de Carleval, de judic, tít. 2º, disp. 5ª, núms. 5, 13, 25 y 26, y artículo 45 de la ley de 4 Mayo de 1857, declaró: 1º Que era de reformarse y reformó el auto pronunciado por el juez 4º de lo civil de 10 de Setiembre de 1869. 2º Que la excepción opuesta por Don J. E. F. para no contestar la demanda, no era de resolverse en un artículo previo, y se reservaba para la definitiva. 3º Que la contrademanda no había sido contestada y la parte de F. tenía su derecho expedito para proponer las demás excepciones perentorias que le competan, dentro del término designado en el artículo 46 de la ley de 4 de Mayo. 4º Que no era de citarse por ahora en estos autos al concurso de F., pero sin perjuicio de que se le citase, si en el transcurso del juicio había lugar á ello con arreglo á derecho. 5º Que cada parte pagase las costas que hubiera causado y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por ambas partes que les fué admitida por auto de 29 de Marzo próxi-

mo pasado; el desistimiento de la súplica por parte de D. M. S.; lo expuesto en el acto de la vista per el Lic. Don Jesus R. Bejarano, apoderado de Don J. E. F., y por el Lic. Don Andrés del Rio, apoderado de Don M. S., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Primero: se reforma la sentencia de vista. Segundo: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada en 10 de Setiembre de 1869 por el juez 4º de lo civil. Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—Telésforo D. Barroso.—Cívico P. de Tagle, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

Apelación.—Puede interponerse condicionalmente, para el caso de que no se revoque el auto que ocasiona el gravámen.

En los autos seguidos por Don A. P. contra D. M. G., sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de subarriendo que el segundo hizo al primero, del Cajón llamado "Los tres Navíos," se pronunció ántes del fallo definitivo un auto en 17 de Junio de 1870 por el ciudadano juez 4º que de ellos conocía, imponiendo á cada una de las partes contratantes, que suscriben el documento que funda la demanda, y cuyo valor representativo es de 6,120 pesos, la multa de 5 por ciento sobre este valor, por estar extendido en papel del sello 3º de la época del llamado Imperio, y no en

el del sello 2º, conforme á lo prevenido en el art. 16, fracc. 9ª de la ley de 14 de Febrero de 56, y mandando además se agregue el sello respectivo; cita el ciudadano juez, como fundamento de esta determinación, los artículos 23 de la ley de 20 de Agosto de 1867, y 53 de la de 14 de Febrero de 56.

Ambas partes pidieron, notificado que les fué este auto, la revocación por contrario imperio, pidiendo el actor además, que el punto se sustentara con audiencia del representante de la Hacienda pública, y así se verificó; opinando el C. Promotor Fiscal, Herrera Campos, que en virtud de haberse agregado en el estado del juicio, que queda referido, un pliego del sello segundo, se podía revocar la resolución proveída.

El ciudadano juez 1º de lo civil, á quien por recusación del 4º pasaron los autos, declaró por el de 14 de Marzo de 1871, no haber lugar á la revocación por contrario imperio. Las partes apelaron de ésta última resolución, y el propio juez declaró no haber lugar á la apelación por no ser el auto de 14 de Marzo de este año, sino el de 17 de Junio que impuso la multa, el que causa gravámen á las partes; éstas ocurrieron al Tribunal, mejorando el recurso de denegada apelación, con el respectivo certificado, y exponiendo la de G. que el juez 4º graduó la multa sobre un valor incierto por ser litigioso: que el decreto de 16 de Agosto de 62 establece, como condición para imponer la multa de 10 por ciento, que represente recibo el contrato que obre en juicio sin estar en papel sellado correspondiente, cuya calidad no aparece en el caso de que se trata, sino que en lugar de la pena referida, la ley impone la de la nulidad del contrato: que como la imposición de las penas es de estricta interpretación, y no se pueden aplicar dos á un mismo hecho, solo procedía la nulidad de que se hace mérito. Por cuyas razones, pide al tribunal, que con vista de los autos, se revoque la calificación del grado. Igual pedimento hace la otra parte.

El auto pronunciado por la 3ª Sala que conoció del recurso, dice lo siguiente:

México, Junio 1º de 1871.

Visto el recurso de denegada apelación, interpuesto por D. A. P. y Don M. G., del auto de 24 de Marzo último que negó la apelación del de 14 del mismo mes. Visto el certificado respectivo, y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el citado auto de 14 de Marzo, se limita única y exclusivamente á negar la revocación por contrario imperio del auto de 17 Junio del año próximo pasado, que

fué en el que se impuso la multa de cinco por ciento á los contratantes sobre el valor del documento presentado, razón por la que, éste y no aquel es el que en concepto de las mismas partes les causó el gravámen: que no habiendo apelado, ni P. ni G. del mencionado auto de 17 de Junio, no se puede revisar, porque no está sujeto al exámen de la sala, conforme á la regla de derecho "tantum apelatum, tantum devolutum: que siendo así, y apareciendo por una parte, que solamente se entabló el recurso de revocación sin haber apelado, y por otra, aun cuando se suponga que la apelación instaurada abrazaba el auto de 17 de Junio, pronunciado éste el 17 de Junio, é interpuesto el recurso despues del día 14 de Marzo próximo anterior, resultaría que habia sido interpuesto fuera del término que señala el artículo 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857: "Tertio modo potest interponi apelatio á presenti gravamine conditionaliter, v. g.: Revoca et ni si revocaveris, appello á sententia cujus revocationem peto..... et hujusmodi appellatio sequa existentia conditionis, valet cum affectu interposita sit á gravamine illato, non ab inferendo et futuro quod quando futurum gravamen trahit originem á gravamine jam illato, et appellatio interponitur ratione utriusque valet et tenet appellatio. Montalvo, de jure superveniente, quæ. 25, núm. 80; Salgado, de R. P., pars. 2ª, cap. 20, números del 44 al 46; y por último: teniendo presente, que el Lic. B....., abogado de G., en su informe pidió sobre lo que no está sujeto á la decisión de la Sala. Por unanimidad se falla: 1º con arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20 de la Nov. Rec., se confirma la calificación del grado hecha por el juez en su auto de 24 de Marzo próximo pasado: 2º Se previene al Lic. B....., que en lo sucesivo arregle sus pedimentos al punto que debata y á lo que conforme á derecho deba solicitar: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en el recurso. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.—Herrera.—Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRIMERA SALA.

Súplica.—Puede y debe admitirse de las sentencias ó autos que se pronuncian en la vía de apremio.

México, Junio 23 de 1871.

Visto el recurso de denegada súplica, inter-

puesto por D. F., en autos con D. J. P. y E. sobre pesos; el certificado respectivo, por el que aparece que por auto de 16 de Febrero de este año la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., de la fracción 1ª, del artículo 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857: primero, confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que mandó se procediese á la tasación: segundo, revocó el auto de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F.: tercero, dejó sus derechos á salvo á G. J., para pedir el cumplimiento de la ejecutoria, y la tasación de costas en la forma legal, y á P. los suyos que puedan competirle por los daños y perjuicios que haya sufrido por la entrega que hizo á G. T. de la cantidad detenida, la cual devolverá G. T., y se depositará en el Monte de Piedad mientras se practica la correspondiente liquidación; y cuarto, mandó que cada parte pagase las costas legales que hubiese causado en esa instancia: que de ese auto suplicó G. F., y se le denegó la súplica, con fundamento del artículo 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857; el testimonio de las constancias señaladas por las partes como conducentes, que remitió la misma 3ª Sala; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Eulalio M. Ortega á nombre de D. V. G. J., y por el Lic. D. Rafael Gomez á nombre de D. J. P. y E., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el referido artículo 133 de la ley de 4 de Mayo citada, no decide la cuestión que se ventila, porque la sentencia suplicada no solo confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., sino que además revocó el de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F. Considerando: que por lo mismo para resolver si dicha sentencia suplicada lo es conforme á derecho, se hace necesario examinar la cuestión bajo otro punto de vista. Considerando: que segun las constancias de autos, el juez de primera instancia, aun cuando sea de una manera irregular como se asegura, no hay duda de que trataba de ejecutar una sentencia per la vía de apremio. Y considerando por último: que no hay ley que prohíba expresamente la admisión de la súplica de las sentencias ó autos pronunciados en esa vía, y menos si como se afirma, se ha seguido con irregularidad. Por tales consideraciones, y con fundamento de la Real Cédula de 30 de Junio de 1861, se revoca el auto de 4 de Marzo del presente año, y se declara suplicable el de

TOM. I.

16 de Febrero del mismo presente año. Cada parte pagará las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad. Hágase saber, y pídanse los autos á la 3ª Sala para la revisión del auto suplicado.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nulidad del veredicto de un jurado por causa de contradicción.—La ebriedad completa excluye la idea de que el delito se haya cometido en riña, con ventaja y por provocación.

VEREDICTO DEL JURADO.

¿Es culpable Pascual Arenas del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martínez?

Sí, por seis votos.

¿Se ejecutó el hecho en riña ó pelea?

Sí, por ocho votos.

¿Hubo ventaja por parte del agresor?

Sí, por siete votos.

¿Hubo grave provocación por parte del agredido?

Sí, por nueve votos.

¿Existe la circunstancia del parentesco?

Sí, por unanimidad.

¿Existe la de ebriedad?

Sí, por diez votos.

¿Esta embriaguez fué completa?

Sí, por seis votos.

México, Mayo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, Mayo 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Pascual Arenas, de Atzacapotzalco, casado, de veintiocho años, jornalero y vive en su pueblo, barrio de San Miguel, por homicidio. Visto el veredicto del jurado pronunciado el día de antes de ayer, por el que declaró al acusado culpable del delito de homicidio en riña ó pelea con Cirilo Martínez, con las circunstancias agravantes de ventaja, y la de ser pariente del occiso, y con las atenuantes de haber habido grave provocación por parte de éste, y la de ha-

58

llarse el agresor en estado de embriaguez completa. Considerando: que si bien la ley de procedimientos vigente en su artículo 6º, fracc. 5ª, reputa como cometido involuntariamente el delito, cuando ha habido embriaguez completa en el agresor, exige además el requisito de que aquella no sea habitual en el reo, y sobre esto no existe prueba alguna á favor de Pascual Arenas, en cuyo caso debe considerarse la circunstancia referida como atenuante y no como exculpante. Considerando: que por muerte de Cirilo Martínez, quedó viuda María Isabel Galindo, quien no ha renunciado la indemnización civil, según se ve en la foja 16 de esta causa. Con fundamento de los artículos 6º, fracc. 5ª, 17, fracc. 1ª, 2ª y 3ª, 23, fracc. 1ª, 30, 31, fracc. 1ª, y 32, fracc. 4ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando además del arbitrio judicial de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª: se condena á Pascual Arenas á dos años de servicio de cárcel, contados desde su aprehension, y al pago de doscientos veintiocho pesos un real á María Isabel Galindo por vía de indemnización civil, en suplementos de á dos pesos mensuales, que conforme al artículo 24 de la citada ley de 5 de Enero disfrutará desde el día en que Arenas haya cumplido su condena, y mientras no contraiga nuevo matrimonio. Hágase saber, y remítase la causa al Tribunal Superior para la revisión de esta sentencia.

Así definitivamente juzgando lo proveyó el C. juez 1º de lo criminal, Lic. Ignacio Villava, y firmó: Doy fe.—*Ignacio Villava.—Ignacio A. Torcida.*

El reo apeló de este auto, y elevada la causa al Superior se pronunció el auto que sigue:

México, Junio 15 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 1º de lo criminal, contra Pascual Arenas, por el homicidio de Cirilo Martínez, perpetrado la noche del 27 al 28 de Enero último. Vistos, el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 27 de Mayo último; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista en esta instancia; y lo alegado por el defensor. Considerando: que el jurado declaró que Pascual Arenas es culpable del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martínez, verificándolo en riña ó pelea, con ventaja por parte del agresor, y provocación por la del agredido, mediando parentesco entre ambos, pero estando el culpable en estado de ebriedad completa. Atento á que la provocación, la riña y la ventaja suponen necesariamente el conocimiento y la intención acerca de estas circunstancias, y que la de ebriedad completa aleja

no solo la idea de que el que se encuentra en ese estado tenga intención y voluntad de aprovecharse de las circunstancias que se le presentan para cometer un delito, sino aun la intención de cometer el mismo delito; motivo por el que las leyes consideran como exculpante la ebriedad completa, por suponer precisa y necesariamente que el hombre en este estado carece de racional movimiento del ánimo. Teniendo presente que la embriaguez completa declarada por el Jurado, no puede decirse que no es la de que habla la ley, así como que las circunstancias referidas de provocación, riña y ventaja, tampoco son las en que se supone precisa y necesariamente la voluntad é intención de aprovecharse de ellas; porque tanto importaría esto, como la interpretación del veredicto, cuya interpretación no es lícito hacer al Tribunal, porque sería minar por su base la institución del jurado. Por todas estas consideraciones, por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y con arreglo al artículo 58, fracc. 5ª de la ley de 15 de Junio de 1869: se declara que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y remítase á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy,* secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaración de nulidad del veredicto publicada en la página 811 de este tomo.

México, Junio 14 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra José de Jesús Espinosa, por homicidio de Isabel Díaz; el veredicto de 1º de Mayo próximo pasado, en que el Jurado de hecho declaró: 1º Que Jesús Espinosa fué culpable de la herida que se infirió á Isabel Díaz, el 20 de Marzo del año próximo pasado de 1870. 2º Que infirió esa herida Espinosa á la Díaz, tratando de herir á otra persona. 3º Que se causó la herida en riña ó pelea. 4º Que estaba ebrio Jesús Espinosa. 5º Que esa ebriedad era completa. 6º Que tuvo intención Espinosa de causar un mal menor que el que realmente ejecutó; la sentencia de 2 del mismo Mayo, que en vista de ese veredicto, pronunció el C. Juez 5º de lo

criminal, en que teniendo presente lo que previene la fracc. 3ª del art. 32, y 5ª del art. 32, y 5ª del art. 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, absolvió á José de Jesús Espinosa, mandándolo poner en libertad bajo de fianza, de estar á derecho, mientras se revisaba la causa por el superior; el auto de 17 del propio Mayo, pronunciado por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en el cual, en consideración á que el veredicto del jurado es notoriamente contradictorio, porque declarado en la pregunta 5ª, que Espinosa estaba ebrio completamente, se dice en la 2ª, que hirió á la Díaz, tratando de herir á otra persona, es decir, que había movimiento del ánimo para cometer un delito, sin embargo de estar el reo sin movimiento de la voluntad, que es lo que produce la ebriedad completa: que la contradicción marcada, se hace mas notable, comparando la pregunta 5ª con la 6ª, porque en aquella se declara la ebriedad completa, y en ésta, que Espinosa tuvo intención de causar un mal menor del que realmente ejecutó: que no puede decirse que la ebriedad declarada por el jurado, no es la exculpante de toda pena, ya porque el juez de derecho debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudieran haberle dado atentas las constancias del proceso, pues de no ser así, se minaría por su base, la institución del jurado, ya también, porque no se concibe cómo puede haber ebriedad completa, sin que sea absoluta, y aun cuando pudiera existir aquella, la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 6º, fracc. 5ª, no distingue qué clase de ebriedad completa es la exculpante de pena, y solo marca como delito involuntario, sin que haya movimiento de ánimo, el que se comete en estado de ebriedad completa, no estando decla-

rado, que ésta sea habitual en el reo, ni que se haya procurado: que la embriaguez, cuando es completa, supone la falta de intención de cometer un hecho prohibido, por lo que, faltando la intención, falta el delito, y por esto no se castiga al que comete un hecho sin movimiento de la voluntad; y por el contrario, el que tiene movimiento de la voluntad é intención de causar un mal, y lo causa, nunca podrá eximirse de pena, porque es responsable de un delito; de donde resulta, que el jurado en el veredicto referido, declaró: que José de Jesús Espinosa hirió á Isabel Díaz sin intención de hierla, y sí con la de causar una herida menor, cuyas ideas por sí solas se contradicen. Con fundamento de la fracc. 5ª, del art. 58, de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que había motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el Jurado, y mandó que haciéndose saber, se remitiese la causa á ésta 1ª Sala, para los efectos legales. Visto lo pedido por el ciudadano fiscal, y lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. Don Bibiano Beltrán, defensor del reo, con lo demás que se tuvo presente y convino; por los fundamentos del auto de 17 del próximo pasado mes, proveído por la 2ª Sala de este Superior Tribunal: se declara nulo el veredicto pronunciado por el Jurado de hecho en esta causa. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa al juez que la elevó, para los efectos legales, y á la 2ª Sala el toca respectivo.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—Cirio P. de Tagle,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

II. La mesa segunda tendrá á su cargo el

ramo de "Deuda Pública" perteneciente á la partida del presupuesto de egresos que corresponde al ministerio de Hacienda.

III. La mesa tercera tendrá á su cargo todos los ramos correspondientes á las partidas de ley relativas á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Ministerios de Relaciones, Gobernación, Justicia y Fomento y ramos del Ministerio de Hacienda que no sean los de deuda

pública y clases pasivas militares. Esta mesa tendrá también á su cargo los presupuestos de las oficinas de hacienda y sus cortes de caja.

IV. Las mesas cuarta y quinta tendrán á su cargo los ramos de la partida correspondiente al Ministerio de Guerra, ayudándolas en el despacho la mesa segunda, siempre que sea necesario.

Art. 95. *Son obligaciones de la seccion cuarta:*

I. Acordar con el Ministro ó con el oficial mayor, en la forma prevenida por este reglamento.

II. Acordar diariamente con el mismo Ministro, en vista de los presupuestos y de la existencia que haya en numerario y libranzas en la Tesorería y oficinas del Distrito, segun la copia exacta de las cuentas de caja y vales á recibir que deberá exigírseles todos los dias, la distribucion de dicha existencia para no librar orden alguna que no pueda ser satisfecha en el acto por el valor que exprese despues de cubiertas las atenciones de la lista de empleados civiles y militares. Las existencias que arrojen los cortes de caja mensuales de las aduanas marítimas y fronterizas, y gefaturas de hacienda, que le darán las secciones 1ª y 3ª; le servirán tambien para acordar su distribucion, teniendo presente el presupuesto de cada oficina.

III. Llevar un registro de las órdenes ó libramientos que se expidan á las oficinas para pagos, y en general de todos los negocios que entren á la seccion, numerándolos por el orden de progresion ascendente.

IV. Entender en todos los negocios que de oficio ó de parte se susciten en punto á pagos, liquidaciones, presupuesto, gastos y demas asuntos afectos á los ramos de su cargo, dando conocimiento á otra seccion cuando sea necesario, por ser la seccion 4ª la única que debe girar todas las órdenes de pago.

V. Cuidar de examinar los presupuestos que deben remitir cada mes las oficinas de hacienda por los pagos civiles y militares que se hallen encomendados á su cargo, haciendo las observaciones que correspondan, tanto por la demora con que los envien, pues deberán hacerlo cuando mas tarde en los primeros ocho dias del mes, como por la forma, equivocaciones numéricas, desacuerdo entre los generales y parciales é inconformidad de los sueldos, haberes y cantidades señaladas para gastos y por la ley del presupuesto vigente.

VI. Formar los presupuestos anuales con que debe el Ministerio iniciar al Congreso el día penúltimo del primer período de sus sesiones, las respectivas leyes, pidiendo con oportunidad los datos y noticias que sean necesari-

rios á los otros Ministerios, secciones de esa Secretaría y oficinas de Hacienda.

VII. Cuidar de que los sueldos, pensiones, montepíos, jubilaciones, cesantías y remuneraciones concedidas á las clases pasivas se hagan conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO IX.

SECCION QUINTA.

Art. 96. Están á cargo de la seccion 5ª, la estadística y contabilidad fiscal.

Art. 97. La seccion 5ª se divide en dos mesas, á saber: mesa de contabilidad y mesa de estadística.

Art. 98. La mesa de contabilidad tendrá los empleados que siguen:

I. El oficial 1º tenedor de libros y gefe de dicha mesa, dirigirá todas las operaciones relativas á la cuenta general de la Federacion, bajo el acuerdo y consulta del gefe de la seccion, y para el efecto, tendrá las siguientes labores:

1ª Revisar las operaciones aritméticas y hacer la clasificacion de ramos en todos los cortes de caja y noticias que sirvan de base para la cuenta general.

2ª Formar el extracto de las observaciones que por falta de claridad en las partidas, ó por no estar arregladas al presupuesto y á las leyes vigentes, se deban dirigir á los gefes de las oficinas de la Federacion para que subsanen las faltas en que hayan incurrido ó hagan las aclaraciones respectivas.

3ª Formular en los libros borradores, todos los asientos de la contabilidad bajo el plan de operaciones que deba seguirse.

4ª Promover todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas y formar los modelos y proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

II. El oficial de correspondencia, que será el oficial 3º, tendrá á su cargo la correspondencia relativa á la contabilidad, y por consiguiente sus funciones serán:

1ª Redactar las minutas de las comunicaciones que se dirijan á las oficinas de la Federacion, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan haciendo observaciones arregladas al extracto formulado por el gefe de la mesa, ó cualquiera otra cosa que se ofrezca.

2ª Llevar un registro de los cortes de caja y demas noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la contabilidad.

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 29

HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

III.

Legislacion española relativa á los hijos nacidos de uniones ilícitas.—Fuero Juzgo.—Fuero Viejo de Castilla.—Fuero Real.—Ordenamiento de Alcalá.

El Forum Judicum, Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces, que fué la base de la legislacion que vino á suceder á la romana en la Península Ibérica; que redujo á un cuerpo de derecho los diversos edictos de los reyes godos desde Sisenando y Chindasvinto hasta Egica y Witisa, y las disposiciones dictadas en los concilios toledanos presididos por los reyes, á los que asistían los nobles y los obispos; que es el monumento mas alto de la filosofía de un pueblo que se ha llamado bárbaro, pero que supo vencer con las armas á los romanos, sojuzgar á los suevos y rechazar á los hunos, y dominar con las luces y con la ciencia de gobierno que apénas han imitado despues las naciones civilizadas; que á pesar de la severidad é intolerancia propias del origen del pueblo rudo al que se daban y del espíritu teocrático que en esa época tenía la natural preponderancia de la clase depositaria de la ciencia, contiene principios verdaderamente notables en la materia que nos ocupa; el Fuero Juzgo, volvemos á decir, estuvo muy distante de clasificar los hijos ilegítimos y de fijar su capacidad legal, como ántes se habia hecho por la legislacion

romana y despues por los códigos que servilmente la copiaron.—Echemos una ojeada por las pocas leyes de ese antiguo y respetable código, y ellas nos revelarán algunas verdades que en lo sucesivo se olvidaron.

Si la mujer libre casa con su esclavo ó tiene con él relaciones ilícitas «occidatur: ita «ut adulter, et adultera ante judicem publica «fustigentur, et ignibus concrementur:» el juez debe apresurarse á separar tales cónyuges porque su matrimonio es irrito: la mujer pierde sus bienes en favor de los hijos anteriores que fueren legítimos ó de sus parientes hasta el tercer grado; y si no los tuviere, el fisco será el sucesor, porque «ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet hæredes.»¹—En el caso en que la mujer libre case con siervo ajeno ó adúltere² con él, serán separados y castigados con azotes, que se repiten duplicándolos en la segunda reincidencia. «Fili tamen, quando cumque, et quancumque ex ea iniquitate fuerint procreati, conditionem patris, sequantur, ut in servitio permaneant.»³—Si

¹ Ley III, tit. II, lib. III.

² Debe tenerse presente, para la inteligencia de las leyes godas en el Fuero Juzgo, que el verbo *adulterare* y el sustantivo *adulterium* no son usados en el sentido de la union prohibida de personas ligadas á otra por el matrimonio: tienen una significacion mas lata, porque se aplican al estupro y á la fornicacion entre libres y siervos.

³ Ley IV, tit. y lib. ántes citados.